

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de diciembre de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Carabela Beach Resort, S.A., “Hotel Carabela Bávaro Beach Resort”.
Abogados: Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía.
Recurrido: Hotelera Bávaro, S. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carabela Beach Resort, S.A., “Hotel Carabela Bávaro Beach Resort”, entidad jurídica organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Paraje de El Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y debidamente representada por su Presidente Juan Cardona Tur, español, mayor de edad, identificado por el D. N. I. núm. 41.427.162-E, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 1995, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada el 4 de octubre de 1995, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Hotelera Bávaro, S.A., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 1996, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C., Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por Hotelera Bávaro, S.A. contra Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Hotel Carabela Bávaro, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 14 de abril de 1994, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, el pedimento de prórroga de comunicación de documentos solicitado por la parte demandada y se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir con respecto al fondo de la presente demanda; **Segundo:** Se acoge la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se ordena a Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro a suprimir y suspender el uso del vocablo o término Bávaro dentro de sus promociones, letreros o distintivos, por considerarse que induce a error a los terceros, lesiona los legítimos intereses de Hotelera Bávaro, S.A. y produce a esta empresa una turbación o daño manifiestamente ilícito, y por no encontrarse sus instalaciones en el paraje de Bávaro; **Tercero:** Se ordena la ejecución inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin necesidad de la prestación de fianza; **Cuarto:** Ordenar el uso o auxilio de la fuerza pública, en caso de que no se de cumplimiento inmediato a la presente decisión; **Quinto:** Condena a las empresas Plaza Bávaro o Centro Comercial Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro al pago de un astreinte de veinte mil pesos diarios (RD\$20,000.00) por cada día de retardo u oposición en dar cumplimiento a la presente ordenanza; **Sexto:** Condenar a las empresas Plaza Bávaro, Hotel Caribbean Village Bávaro y Carabela Bávaro, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor del Dr. Fidias F. Aristy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos expuestos la solicitud de reapertura de debates formulada por la empresa Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A.; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia por los Dres. Augusto Robert Castro y Fidias F. Aristy, en representación de la intimada, Hotelera Bávaro, S.A.; **Tercero:** Declarando, como al efecto declara, nulo, sin valor ni efecto jurídico el acto No. 207, de fecha diecinueve (19) de abril del 1994, del ministerial

José Ramón Vargas, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en cuya virtud se apeló la sentencia de fecha catorce (14) de abril del 1994, dictada en atribuciones de Juez de los Referimientos, por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por las razones expuestas y en consecuencia desestima las conclusiones de la parte intimante, Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A.; **Cuarto:** Se condena a la intimante, Hotel Carabela Bávaro Beach Resort, S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Fidias F. Aristy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Violación de los Arts. 37 y 142, de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; violación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa y errada aplicación de los Art. 69, inciso 5to y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al afirmar la Corte a-qua que es nulo el acto, sin prueba del perjuicio, y al no tratarse de una nulidad de fondo sino de forma, ha violado las disposiciones de los Arts. 37 y 142 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, ya que la intimada estuvo presente y en condiciones de defenderse;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló el acto de apelación de la actual recurrente, tomó como fundamento el Art. 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, para justificar que no era necesario que la recurrida expusiera los agravios que con dicho acto se le hubieren ocasionado, estimando que se había violado lo establecido en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el acto argüido de nulidad fue notificado en un domicilio distinto al que se encontraba en la sentencia apelada y en el acto de notificación de la misma;

Considerando, que si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, la Corte a-qua procedió a acoger el pedimento de nulidad formulado por la recurrente, bajo el alegato erróneo de que se traba de una nulidad de fondo, en virtud del Art. 41 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, cuando dicha irregularidad debió asimilarse como de forma; que en tal sentido, la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones señaladas por la recurrente en el medio examinado, por lo que, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de diciembre

de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Roberto Salvador Mejía García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do